

DR 06 33

1. Delecho Político 2. El Poder Judicial. María Victoria García Atáñez. 8.05.2010. Emisión 26.05.2010. Lugar de grabación UNED.

El Poder Judicial. Como vimos en temas anteriores, la limitación del poder constituye uno de los requisitos imprescindibles para que exista un verdadero Estado de Derecho. Y esta limitación del poder se consigue precisamente a través de la división de poderes, doctrina formulada por Locke y Montesquieu y que, como sabemos, atribuye la función legislativa al Parlamento, la ejecutiva al Gobierno y la judicial a los tribunales.

Esta teoría se ha visto reiteradamente discutida alegándose que en la vida de la ley solo existen dos momentos, el de su creación y el de su aplicación, correspondiendo así respectivamente al acto creador y al acto de ejecución. Por lo tanto, se reconocerían tan solo dos únicos autores posibles, que serían el poder legislativo y el poder ejecutivo. Esta teoría, pues, llevaría a la conclusión de que la función judicial estaría subsumida en el poder ejecutivo.

Pero, sin embargo, ha sido igualmente discutida y rebatida, por cuanto, como aduce Esmein, en la vida de la ley, entre el momento de su creación y de su aplicación, existe un momento intermedio que es aquel en que se debe determinar si una ley es aplicable a un caso concreto. Por otro lado, y dentro de la esfera del derecho penal, no sería admisible que la pena establecida por la ley se aplicase directamente, sin intervención en juicio, de un juez imparcial que garantizara su adecuación. Es, pues, este tema polémico y que suscita amplias controversias.

Pero, en todo caso, descendiendo al derecho positivo, convendría señalar que ya las primeras constituciones afirmaban la existencia de un poder judicial. Así, la Constitución americana de 1787 establecía en su artículo primero que el poder judicial correspondía a un tribunal supremo y a los tribunales inferiores cuya creación ordenase el Congreso. Por su parte, la Constitución francesa de 1791, y en su título III, después de determinar los titulares del poder ejecutivo y legislativo, establece que el poder judicial se confiaría a los jueces elegidos por el pueblo, señalando igualmente que el poder judicial, junto al legislativo y al ejecutivo, ostenta una parte fragmentada de la soberanía nacional.

Por otra parte, nuestra Constitución de 1978 aborda el tema de la jurisdicción en el título VI, artículos 117 a 127, bajo la rúbrica del poder judicial, expresión esta que desde la Constitución de 1869 no se había empleado en cuanto que la Constitución republicana de 1931, así como la Ley Orgánica del Estado de 1967, utilizan la fórmula de la justicia. El párrafo primero del artículo 117 alude a dos principios que conviene abordar. Dice así, la justicia emana del pueblo.

Esta declaración, aunque podría considerarse en cierto modo una redundancia, por cuanto ya anteriormente en el artículo primero, párrafo segundo, se establecía que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado, sin embargo, se podría

vislumbrar preferentemente la intención de los constituyentes de subrayar el papel relevante y fundamental participación popular en la administración de justicia, frente a un concepto estrictamente profesional de la justicia que estuviera servida exclusivamente por jueces y magistrados de carrera. El otro principio al que aludíamos en este primer párrafo del artículo 117 establece que la justicia se administra en nombre del Rey. Parece desprenderse de este principio un papel simbólico de la corona en relación con la justicia, como señaló el profesor Sánchez Agesta en sus estudios sobre el proyecto de Constitución.

Papel simbólico al que nos referimos que no impide que determinados nombramientos judiciales correspondan institucionalmente al Rey. Continuando el análisis del mencionado artículo 117, también párrafo primero, se establece que la justicia será administrada por jueces y magistrados, integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. La independencia del poder judicial es indispensable para que jueces y magistrados puedan cumplir su misión.

Tal independencia judicial se consigue a través de un conjunto de medios técnicos que confieren a jueces y magistrados un estatuto singular diferente del estatuto de los funcionarios. La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra angular en todo estado democrático constitucional de derecho. La razón o fundamento es clara.

Si el juez no está libre de cualquier influencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente, es decir, según la ley. El juez está sometido a la ley tal como le ha sido dictada por el legislador designado. La ley y sólo la ley será su dueño.

Así, de esta manera, serán absolutamente imparciales los jueces. La independencia de la función judicial significa, además, que el juez, en el cumplimiento de su tarea, tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto vengan del Gobierno como del Parlamento, del electorado o de la opinión pública. Uno de los principales medios para garantizar la independencia de los jueces lo constituye la inamovilidad de los jueces y magistrados.

La mayoría de las constituciones, siguiendo el principio consagrado por la Constitución francesa de 1791, establecen que los jueces y magistrados no pueden ser suspendidos, trasladados ni separados, sino por causas y en la forma determinada por la ley. Por consiguiente, un juez o magistrado conservará su destino y funciones mientras quiera conservarlos, salvo en caso de faltas profesionales graves, siendo entonces llamado para su apreciación no el Gobierno, cuyo juicio pudiera ser parcial, sino un cuerpo de jueces y magistrados. Nuestra Constitución también contempla tal principio de inamovilidad en el artículo 117, apartado 2, que dice los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Históricamente, las constituciones españolas, a excepción de la de 1931, no establecían de

manera expresa esta garantía de independencia referida directamente a los jueces, como lo hace la de 1978. A diferencia de lo indicado respecto a la garantía de independencia, las constituciones españolas sí que han sido generosas en fórmulas concretas sobre la inamovilidad, según las necesidades de cada época. El principio de unidad jurisdiccional lo contempla el párrafo 6 del mismo artículo 117 en que se establece.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. Quedan así prohibidos los tribunales de excepción, igualmente los tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales, como establece el artículo 26.

Pero, como hemos visto, la jurisdicción militar sí que se encuentra reconocida. El fundamento de esta jurisdicción resulta justificado por las peculiaridades de la ordenación castrense, en especial por la necesidad de mantener la disciplina eje de su organización. El artículo 122 y en su apartado 2 establece y reconoce la existencia de un Consejo General que será el órgano de gobierno del Poder Judicial, que estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años.

De estos veinte miembros, doce de ellos serán jueces y magistrados de todas las categorías judiciales. Cuatro los serán a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, siendo en los dos casos elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en la profesión. El artículo 123 establece que el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en lo referente a materia de garantías constitucionales.

El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Siguiendo el desglose del articulado, el número 124, apartado 1, dispone que el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley de oficio o a petición de los interesados, así como el deber de velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Estas funciones se ejercen por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, quedando en todo caso sujetos a los principios de legalidad e imparcialidad.

Los principios que se enuncian en cuanto a la actuación del Ministerio Fiscal son los tradicionales, aunque conviene matizar el término de imparcialidad que se aplica al Ministerio Fiscal, sutilmente diferenciable de la imparcialidad que se atribuye al órgano judicial, pues, mientras la imparcialidad del juez va encaminada a la protección de las personas que dirimen sus bienes, la imparcialidad del fiscal protege los intereses sociales, pudiéndose por tanto interpretar como una imparcialidad que, en caso de duda, debe inclinarse a favor de aquellos

intereses. Por último, referirnos someramente a la participación ciudadana en la Administración de Justicia, propiamente dichos jurados, que contempla el artículo 125. El jurado, como sabemos, lo constituye un determinado número de ciudadanos que no pertenecen a la carrera judicial.

La experiencia de los jurados ha arraigado fundamentalmente en los países anglosajones. En España la institución del jurado no produjo resultados muy positivos y, en todo caso, su restablecimiento debe rodearse de las garantías y técnicas adecuadas que permitan una justa imparcialidad y eficacia.